



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARIA LYLIA GUILLEN VDA. DE LOPEZ Y  
OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08".  
AÑO: 2016 - N° 783.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil noventa.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 20 días del mes de enero del año dos mil diecisiete, Estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA LYLIA GUILLEN VDA. DE LOPEZ Y OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras María Lylia Guillen Vda. de López, Rogelia Marina Ferreira Vda. de Bazán, Nelly Elena Franco Colman, Olga Beatriz Quintana, Rufina Pereira Vda. de González, Eusebia Eudelia Quintana Vda. de Álvarez, Limpia Concepción Ramírez Vda. de Hannemann, Angelina Monserrat María de Arasa Masague Vda. de Safi, Silvia Ortiz Vda. de Martínez, Leonarda Villaverde Vda. de Pereira, Zulma Gómez Vda. de Quiñonez, Faustina del Rosario Ozuna Vda. de Molinas, Mercedes Benítez Vda. de Villamayor y Victoria Jacobo Vda. de Sánchez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de personas se presentan, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**.-----

De las constancias de autos surge que las accionantes han acreditado fehacientemente su calidad de pensionadas, pero **omitieron firmar el escrito de presentación de la acción.**-----

Esta situación fáctica torna insustancial la legitimación activa de las recurrentes, pues el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el "titular del derecho" al no signar el escrito de presentación.-----

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la acción es inválida por defecto de forma.-----

La firma obligatoria de las intervinientes esta prevista en el Art. 106 de nuestro Código de forma que dice: "*Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él.*"-----

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto

legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la firma de las intervinientes en el escrito de presentación, lo que impide a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuenta con uno de los elementos que demuestre de manera confiable la calidad de accionantes, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

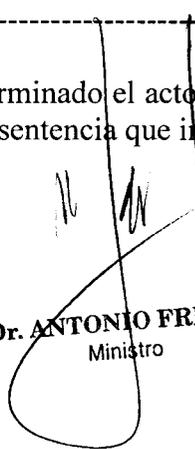
Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

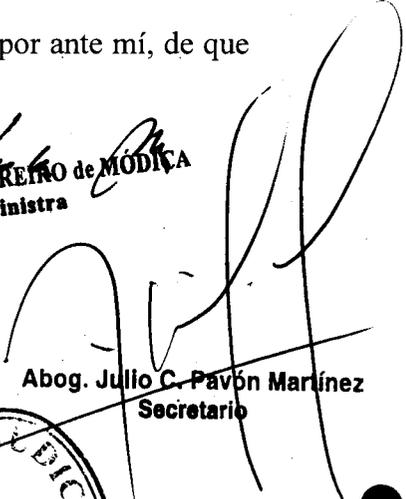
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1090-**

Asunción, 15 de ~~enero~~ ~~de~~ ~~2017~~ de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

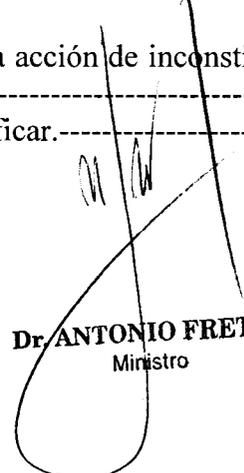
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.-----

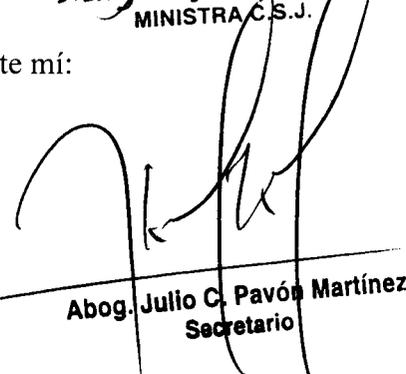
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

